

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000920190068701

Demandante: Laura Stella Barco Escalante

Demandado: Deissy Valbuena y otros

PETICIÓN DE HERENCIA- APELACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA

Se procede a disponer lo pertinente frente a la solicitud de coadyuvancia e “*incidente de nulidad*”, que, a través de apoderada judicial, presenta la señora **ANA MILENA BARCO BUSTOS**:

1. La referida solicitud de coadyuvancia se fundamenta en que la señora **ANA MILENA BARCO BUSTOS** participó en la sucesión de su padre **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ** al igual que **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE**, demandante en el presente proceso, por lo que, “*la sentencia de primera instancia dictada por el JUEZ NOVENO DE FAMILIA el 27 de octubre de 2020 puede afectar sus derechos herenciales en el proceso sucesorio*”. Amparada en dicha figura, solicita la declaratoria de nulidad de la anotada decisión, “*soportada en la causal CONSTITUCIONAL DE FALTA O AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO*”.

2. La coadyuvancia está contemplada en el artículo 71 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero establece que “[*q*]uien tenga con una de las partes determinada **relación sustancial** a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse **si** dicha parte es vencida, podrá

intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia” (se resaltó).

3. La participación de la señora **ANA MILENA BARCO BUSTOS** como coadyuvante de la señora **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE** deviene improcedente, en tanto no se encuentra en una situación que se enmarque dentro del derrotero normativo citado, pues se requiere que i) quien pretende su admisión como tercero, sea ajeno el debate planteado en el asunto; ii) entre coadyuvante y coadyuvado exista una relación sustancial, y iii) las consecuencias jurídicas de una resolución desfavorable para dicho litigante, puedan serle extensivas al tercero.

3.1 El asunto en debate no es algo enteramente ajeno o alejado a quien, a estas alturas del proceso, busca intervenir en apoyo de la parte activa. La señora **ANA MILENA BARCO BUSTOS**, es también hija del causante **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, siendo esa misma calidad en la que la señora **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE**, fundamenta las pretensiones que, a través del presente trámite, dirige contra la señora **DEISSY VALBUENA** y sus cesionarios. Pero, además, doña **ANA MILENA** intervino en el trámite sucesoral y logró para sí, la adjudicación de una cuota hereditaria.

Es decir, no se trata de un tercero que “*en forma indirecta, pueda verse afectada si la parte coadyuvada obtiene un fallo desfavorable*”¹ (negrilla agregada), ya que no se ve cómo una decisión desestimatoria de la petición de herencia planteada por la señora **LAURA STELLA**, pueda alcanzar a la señora **ANA MILENA**, pues seguirían vigentes las adjudicaciones que allí se realizaron, entre ellas la del tercero.

Tampoco se menciona y menos se advierte cuál es la “*relación sustancial*” que existe entre las citadas hermanas, que permita avizorar un interés que habilite la intervención adhesiva.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Dupre Editores, Ltda Año 2017. P. 366.

En otras palabras, lo que busca la solicitante no es una simple colaboración para la aquí demandante, más bien, se trata de una intensión de inclusión en el litigio propiamente como parte, fines para los que no fue prevista la coadyuvancia.

3.2. Sobre la temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha orientado que quienes participan a través de la coadyuvancia, están *“autorizados a actuar en el proceso sin que a ellos ‘se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia’, y su admisión como tales se explica en razón de la existencia de una relación sustancial con una de las partes, “que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida” (Art.52, C.P.C.). Es decir, **la controversia judicial objeto del proceso a los intervinientes adhesivos les es ajena, no son titulares de la pretensión del actor, ni tampoco pueden oponerse a su prosperidad alegando contra ella un derecho propio, pues, en tal caso, no serían coadyuvantes si no que actuarían como partes originales (demandante demandado), o como terceros principales (...)**”² (se desatacó).*

3.3 Por otra parte, la acción de petición de herencia no exige su ejercicio conjunto por parte de todos quienes estimen tener la calidad de herederos desplazados, pues tan solo prevé el artículo 1321 del Código Civil, que quien *“probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia”*.

Es decir, no contempla la norma la exigencia de que dicha vía deba activarse y resolverse de manera uniforme para todos los que quisieran reclamar algún derecho frente a una misma masa herencial, por lo que, si dicha reclamación hereditaria, como en el presente caso, sólo es ejercida por uno de ellos, no es irrestricto que los demás deban acompañarle como demandantes.

En ese orden, no sólo es improcedente la postulación como coadyuvante, sino que tampoco se advierte que la vinculación de quien la propone sea necesaria como para ordenarla de oficio.

² CSJ, sentencia 22 de octubre de 1993, Exp. 4143.



4. Desde esa perspectiva, se impone rechazar la solicitud de coadyuvancia de la señora **ANA MILENA BARCO BUSTOS**, y por obvias razones, el “*incidente de nulidad*” por ella formulado contra la sentencia de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de coadyuvancia e “*incidente de nulidad*”, elevada por la señora **ANA MILENA BARCO BUSTOS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ** para actuar como apoderada judicial de la señora **ANA MILENA BARCO BUSTOS** en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, reingrese el expediente para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311000920190068701
Demandante: Laura Stella Barco Escalante
Demandado: Deissy Valbuena y Otros
Petición de Herencia – Apelación sentencia anticipada

Código de verificación:
**0ddb772eb8ea1d7585175553609eeacc831fb136850e4610d19ab9973
95b0d1c**

Documento generado en 10/05/2021 06:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>